

Dictamen 8/2009  
del Consejo Económico y  
Social de  
Castilla-La Mancha

sobre el Anteproyecto de Ley de regulación  
de las tasas exigidas por el Reglamento  
1980/2000, del Parlamento Europeo y del  
Consejo, de 17 de julio de 2000, para la  
concesión y utilización de la etiqueta  
ecológica en Castilla-La Mancha

Aprobado en el Pleno  
del 11 de septiembre de 2009

## Sumario

<b>I. Antecedentes</b>	<b>3</b>
I.1. Contexto normativo	4
<b>II. Contenido</b>	<b>8</b>
<b>III. Valoración y observaciones</b>	<b>10</b>
III.1. De carácter general	10
III.2. Al texto del proyecto	11
<b>IV. Conclusión</b>	<b>15</b>

Documento disponible en  
[www.ces-clm.es](http://www.ces-clm.es)

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha por la Ley 2/1994, de 26 de julio, modificada por Ley 8/1997, de 5 de septiembre, previo estudio y tramitación en la Comisión de Economía, Desarrollo Regional y Medio Ambiente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, el Pleno, en su sesión extraordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2009, aprueba por unanimidad, el siguiente

## Dictamen

### I. Antecedentes

Con fecha 6 de julio de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla-La Mancha escrito remitido por la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por el que se solicita, a tenor del artículo 3.1 a) de la Ley 2/1994, de 26 de julio, la emisión del Dictamen sobre el "Anteproyecto de Ley de regulación de las tasas exigidas por el Reglamento 1980/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, para la concesión y utilización de la etiqueta ecológica en Castilla-La Mancha".

El expediente, además del texto del Anteproyecto de Ley y sus correspondientes borradores previos, se compone de los siguientes documentos:

- Memoria justificativa de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, de 9 de febrero de 2009.
- Resolución de la Consejera de Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley, de 10 de febrero de 2009.
- Informe del Servicio Jurídico, de 26 de febrero de 2009.
- Resolución de 2 de marzo de 2009, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente por la que se dispone la apertura del periodo de información pública, publicada en el D.O.C.M. nº 50 de 12 de marzo de 2009.
- Memoria Económica elaborada por la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, de 23 de marzo de 2009.
- Informe de la Dirección General de Tributos de la Vicepresidencia y Consejería de Economía y Hacienda, de 8 de mayo de 2009.
- Ampliación de la memoria económica de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, de 15 de mayo de 2009.
- Nuevos informes sobre el Anteproyecto de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, de 18 de mayo y de 26 de mayo de 2009.
- Informe favorable del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, de 29 de mayo de 2009.
- Certificado de toma en consideración del Anteproyecto por el Consejo de Gobierno, de 2 de junio de 2009.

El día 8 de septiembre de 2009 se reunió la Comisión de Economía, Desarrollo Regional y Medio Ambiente, con el fin de elaborar la correspondiente Propuesta de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo. En esta sesión de la Comisión de Trabajo se contó con la presencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Guerrero, Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, que procedió a realizar una exposición del texto remitido y efectuó las aclaraciones necesarias a las dudas suscitadas entre los distintos Consejeros de la Comisión que así pudieron emitir, con más rigor, el Dictamen solicitado.

### I.1. Contexto normativo

El Derecho medioambiental se ha ido imponiendo en los ordenamientos jurídicos internos por influencia del Derecho Internacional Público, como resultado del consenso logrado en el seno de organismos internacionales en los que se representan los Estados. Puede citarse como antecedente más importante al respecto la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972, donde se empieza a hablar de la necesidad de un “desarrollo sostenible”, intentando conjugar las relaciones, hasta entonces conflictivas, entre “economía” y “ecología”. Partiendo de la existencia de recursos renovables y no renovables, se sostiene la necesidad de explotar aquéllos teniendo como límite su capacidad de regeneración, al tiempo que se propone el empleo de recursos alternativos en sustitución de los no renovables.

Poco tiempo después, se celebró en París (los días 19 y 20 de octubre de 1972) una Cumbre de Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros de la CEE en la que se insistió en la idea de que el auténtico progreso económico es aquel que se orienta “hacia la mejora de la calidad y del nivel de vida de los europeos”. Pero, lo más importante es que de esta Cumbre surge el mandato expreso a las Instituciones comunitarias para acometer un programa específico para la tutela del medio ambiente, que se acabó plasmando en el Primer Programa de Acción de las Comunidades Europeas en materia de Medio Ambiente 1973-1977, aprobado por el Consejo el 22 de noviembre de 1973. En el Título I del mismo se advierte que la política ambiental tiene por objeto “poner la expansión al servicio del hombre procurándole un entorno que le asegure las mejores condiciones de vida posible”.

Ha de observarse que la puesta en práctica por parte de la entonces Comunidad Económica Europea de sus políticas medioambientales se acometió incluso antes de que sus Tratados constitutivos la recogieran expresamente. De hecho, el fundamento jurídico de las primeras normas emanadas tuvo que ser el antiguo artículo 235 del TCEE (actual artículo 308 TCE), en el que se permitía al Consejo por unanimidad, adoptar las disposiciones pertinentes “cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios” (denominada “cláusula de los poderes implícitos). Y es que, en efecto, hasta la entrada en vigor de las modificaciones operadas en el TCEE por el Acta Única Europea, no se articuló por primera vez en el derecho originario la protección del medio ambiente, mediante la incorporación de los artículos 130 R, 130 S y 130 T (renumerados como artículos 174 a 176 TCE por el Tratado de Ámsterdam).

Sin duda, en el marco del derecho interno español, esta toma de posición internacional indujo al constituyente a incluir el medio ambiente como bien jurídico protegido en el artículo 45 de nuestra Constitución de 1978. En este precepto, se pueden observar dos facetas claramente diferenciadas: por un lado, la proclamación del medio ambiente como un derecho-deber de “todos” (nº 1) y, por otra parte, el mandato que se dirige a los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales y la necesidad de establecer las correspondientes medidas sancionatorias y resarcitorias para quienes realicen conductas que atenten contra el medio natural (nº 2 y 3, respectivamente).

En cualquier caso, el derecho medioambiental se ha configurado con un perfil específico, marcado por la conveniencia de actuar antes de que el daño se materialice; daño que, por otra parte, no será posible a veces ni siquiera predecir con seguridad. De este modo se han asentado principios como el de “precaución” (también llamado de “cautela”) o el de “prevención”. Pero, además, en la medida en que los problemas que afectan al bien jurídico del medio ambiente no podrían resolverse desde la limitación territorial en que se ejerce la soberanía de los diversos Estados, se ha ido abriendo camino un nuevo sistema normativo denominado genéricamente como “soft law”, basado en la asunción voluntaria de compromisos por parte de los propios sujetos interesados, que van más allá de las exigencias imperativas de los distintos ordenamientos jurídicos.

En lo que ahora nos interesa, a partir del Cuarto Programa de Acción Comunitaria en materia de Medio Ambiente (1987-1992), se puso énfasis en la importancia de desarrollar una política de fomento de productos limpios. Ya la Resolución del Parlamento Europeo de 19 de junio de 1987, sobre gestión de desechos y vertederos, abogó por la creación de una etiqueta ecológica comunitaria. Pero el antecedente más inmediato de la nueva regulación será la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1990, pidiendo a la Comisión que le presentara, con la mayor brevedad posible, una propuesta de sistema comunitario de etiquetado ecológico que tuviera en cuenta el impacto ambiental de los productos durante su ciclo de vida.

En este ámbito nació la “Etiqueta Ecológica Europea” (conocida por sus siglas EEE). Consistía en un distintivo que funciona como auténtica marca de garantía de aquellos productos que presenten un impacto reducido sobre el medio ambiente, desde la fase de elaboración hasta la de su eliminación, siguiendo una serie de determinados criterios ecológicos objetivamente establecidos. Su concesión y utilización busca promover entre consumidores y empresarios la demanda y utilización de productos y servicios más respetuosos con el medio ambiente. Este fue el sentido de la regulación inicial del Reglamento (CEE) nº 880/92, que estableció como límite temporal el de cinco años desde su entrada en vigor para que la Comisión examinase el sistema y propusiese las modificaciones necesarias.

Fruto de la anterior revisión fue la publicación del vigente Reglamento 2000/1980/CE, de 17 de julio de 2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica, que entró en vigor el 24 de septiembre de 2000. En su artículo 13 se encargaba a la Comisión la creación de un Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea (CEEUE), como órgano asesor en la fijación y revisión de los criterios y requisitos de evaluación y comprobación de las condiciones exigidas para la obtención de

la EEE. Esto se hizo mediante la Decisión 2000/730/CE, de 10 de noviembre, por la que se crea el Comité de etiquetado ecológico de la UE y se aprueba el Reglamento interno del mismo.

A su vez, el artículo 15 del Reglamento 2000/1980/CEE, exige a la Comisión que vele para que en el ejercicio de sus actividades el CEEUE observe, con respecto a cada categoría de productos, una participación equilibrada de todos los interesados, quienes se reunirán en el denominado "Foro de consulta". Pues bien el Reglamento Interno de este Foro se ha aprobado mediante la Decisión de la Comisión 2000/731/CE.

La obtención de la EEE a los productos y servicios comunitarios exige la suscripción por parte de los usuarios de un contrato tipo en el que se determinan las condiciones de utilización de la etiqueta y cuyo modelo se aprobó mediante Decisión de la Comisión 2000/729/CE. Su concesión a los productos y servicios amparados por ella tendrá especialmente en cuenta aspectos relativos a la protección de la atmósfera, el agua o el suelo; el ahorro de energía; la mejora en la gestión de los recursos naturales; la repercusión en los ecosistemas; la seguridad ambiental y el ruido. No se extiende, sin embargo, a productos que tienen ya una reglamentación específica como los alimenticios, las bebidas, los productos farmacéuticos, los dispositivos médicos definidos en la Directiva 93/42/CEE, las sustancias o preparados clasificados como peligrosos según las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CEE, o los productos fabricados con métodos que puedan resultar perjudiciales de modo significativo para el hombre o el medio ambiente.

En el artículo 12 del Reglamento 2000/1980/CEE está prevista la imposición de un canon tanto por solicitud de concesión como por la utilización de la etiqueta ecológica, que puede ser objeto de diversas bonificaciones. Pues bien la Decisión de la Comisión 2000/728/CE, de 10 de noviembre, establece los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica. Esta Decisión ha sido modificada por la Decisión 2003/393/CE, de 22 de mayo.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento 2000/1980/CEE, encomienda a la Comisión elaborar un plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica que contemple el desarrollo de acciones comunes para el fomento de los productos a los que se haya concedido, así como la creación de un mecanismo para el intercambio de información de productos a nivel europeo. Este plan de trabajo se ha establecido mediante la Decisión 2002/18/CE, de 21 de diciembre.

Y, naturalmente, la propia Comisión ha ido emanando multitud de decisiones de establecimiento de criterios ecológicos sobre categorías de productos y servicios que pueden beneficiarse de la utilización de la EEE. Así lo ha hecho, por ejemplo: a) para diferentes productos de limpieza (de uso general, de cocina y baños, detergentes, jabones y champús); b) electrodomésticos (lavavajillas, bombillas, ordenadores, televisores, aspiradoras, lavadoras); c) productos de papel, enseres de casa y jardín (colchones, baldosas, pinturas y barnices, muebles); d) ropa, textil y calzado; e) turismo (servicios de alojamientos turístico y de camping); f) lubricantes.

En el caso particular de España hay que tener en cuenta que, según la distribución constitucional de competencias, el artículo 148.1.9ª CE reconoce como exclusiva la que pueden asumir las

Comunidades Autónomas sobre "gestión en materia de protección del medio ambiente". Además, de la lectura del artículo 149.1.23ª CE corresponde a las CCAA establecer normas adicionales de protección, sin perjuicio de la competencia estatal de legislación básica sobre protección del medio ambiente. Con este marco competencial el artículo 14 del Reglamento 2000/1980/CE, que encomendaba a los Estados miembros designar los organismos competentes para desempeñar los cometidos previstos en el citado Reglamento, ha servido al Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, para disponer que esta designación corresponde a las diferentes Comunidades Autónomas, considerándose subsidiariamente como organismo competente el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino.

En consonancia con lo anterior, el artículo 32, nº 7, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, otorga a la Junta de Comunidades competencias de desarrollo legislativo y la ejecución sobre protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Todo ello, en el marco del artículo 4. Cuatro f) del Estatuto que establece como objetivo básico de la Junta de Comunidades "El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural".

La designación del organismo competente para la concesión de la EEE se hace actualmente en Castilla-La Mancha con el artículo 11.1.d) del Decreto 143/2008, de 9 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente. En dicho precepto, se encomienda a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental: *"La gestión del sistema de etiqueta ecológica europea y del distintivo de garantía de calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha"*.

No obstante lo anterior, Castilla-La Mancha carece hasta ahora de normativa de rango legal en que se imponga la tasa exigida por la normativa comunitaria, vacío que se pretende colmar con el presente Anteproyecto. Hay que recordar que, según el artículo 133.2 CE, las Comunidades Autónomas pueden establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por su parte, el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, exige ley de las Cortes regionales para el establecimiento, la modificación y supresión de los propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como las exenciones o bonificaciones que les afecten, requisito éste que constituye manifestación del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por el contrario, ya cumplieron este requisito, configurando su tasa propia otras Comunidades Autónomas, entre las que podemos citar las siguientes:

- Madrid: La Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas de Madrid para 1999, modificó la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. Actualmente hay que tener en cuenta el Real Decreto Legislativo 1/2002 (artículos 211 a 216).
- Extremadura: Ley 18/2001, de 14 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Extremadura (sección 12ª del Anexo).

- Cataluña: La Ley 21/2001 de 28 de diciembre, de Medidas de Cataluña para 2002, modificó la Ley 15/1997, de 24 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Cataluña. Actualmente hay que tener en cuenta el Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, de Tasas y Precios Públicos de Cataluña (artículos 12-12-1 a 12-12-4).
- Valencia: La Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas de la Comunidad Valenciana para 2004 modificó la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Comunidad Valenciana. Actualmente hay que tener en cuenta el Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, de Tasas de la Comunidad Valenciana (artículos 284 a 293).
- Murcia: Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales de Murcia (tasas nº 230 y 231).
- Baleares: Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de Medidas de las Islas Baleares. Esta Ley modifica la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre Régimen específico de tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (actualmente vigente: artículos 343 quater y 343 quinquies).
- Castilla y León: Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas de Castilla y León para 2009. Esta Ley ha modificado el capítulo II de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (actualmente en vigor, artículos 167 a 172).

Por último, existen otras Comunidades Autónomas que, sin haber regulado expresamente la tasa correspondiente a la EEE, hacen referencia a ella. Son las siguientes:

- País Vasco: Ley 3/1988, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco (artículo 97).
- Galicia: Ley 1/1995, de 2 de enero, de Protección del Medio Ambiente de Galicia (artículo 26).
- La Rioja: Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Normas Regulatoras de Protección del Medio Ambiente de La Rioja (artículos 35 a 38).

## II. Contenido

El texto del Anteproyecto se compone de una Exposición de motivos, 13 artículos, divididos en 3 Capítulos, 2 Disposiciones Adicionales y 2 Disposiciones Finales.

En la **Exposición de motivos** se cita como fundamentos normativo del Anteproyecto el Reglamento 1980/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica, la Decisión de la Comisión de 10 de noviembre de 2000 por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica y el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que establece una reserva legal para el establecimiento de nuevas tasas.

El **Capítulo primero** regula la tasa por solicitud de concesión de etiqueta ecológica.

El **artículo 1** dispone como hecho imponible la tramitación por el órgano de la Junta de Comunidades de la solicitud de concesión de etiqueta ecológica para un producto o servicio. El **artículo 2** contempla como sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los entes sin personalidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El **artículo 3** fija como cuota 300 euros por solicitud. El **artículo 4** permite bonificar la cuantía de la tasa en un 25% si el sujeto pasivo es PYME o si es fabricante de productos o prestador de servicios en países de desarrollo. El **artículo 5** dispone el devengo en el momento de la presentación de la solicitud que inicie la actuación administrativa.

El **Capítulo segundo** regula la tasa anual por utilización de la etiqueta ecológica.

El **artículo 6** señala que constituye hecho imponible la autorización de la utilización de la etiqueta ecológica durante un período de 12 meses. Según el **artículo 7**, los sujetos pasivos pueden ser los mismos que los previstos en el artículo 2. El **artículo 8** fija como cuota anual por utilización de la etiqueta ecológica el 0,15% sobre el volumen anual de ventas del producto o servicio con un mínimo de 500 euros y un máximo de 25.000 euros anuales. El **artículo 9** permite bonificar la tasa anual en un 25%, tanto si el sujeto pasivos es PYME como si es fabricante de productos o prestadores de servicios en países desarrollo; la bonificación será del 15% para determinados sujetos pasivos que acrediten disponer determinadas certificaciones de calidad y el caso de satisfacer los requisitos de la norma ISO 14024 existe una bonificación del 30%. El **artículo 10** establece el devengo en el momento de la firma entre el organismo competente y el solicitante del contrato previsto en el artículo 9 del Reglamento 1980/2000.

El **Capítulo tercero** contiene disposiciones comunes.

El **artículo 11** advierte que en la determinación de las cuotas tributarias no se incluirá el coste de pruebas y comprobaciones. El **artículo 12** exige el pago de la tasa en el momento del devengo en el caso de concesión de etiqueta ecológica; en el caso de utilización anual, en los períodos previstos en este artículo. El **artículo 13** señala que son competentes para la gestión y recaudación los órganos de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

En la **Disposición Adicional primera** se establece la posibilidad de que la tasa pueda actualizarse por Leyes anuales de Presupuestos.

La **Disposición Adicional segunda** realiza una definición auténtica del concepto de PYME, por remisión a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo, o la que, en el futuro, la sustituya o modifique.

La **Disposición Final primera** modifica el artículo 48 de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, estableciendo el plazo de un año para resolver y notificar los procedimientos sancionadores sobre infracciones graves y muy graves y de tres meses para las leves.

La **Disposición Final segunda** dispone la entrada en vigor de la Ley el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

### III. Valoración y observaciones

#### III.1. De carácter general

En nuestros Dictámenes 12/2006 y 2/2008 en relación con los productos agroalimentarios ya pusimos de manifiesto la importancia de una política de calidad como criterio general para distinguirlos de los del resto de competidores. En el caso que actualmente nos ocupa, podemos reiterar este argumento con los productos o servicios, fabricados o prestados, siguiendo más rigurosas exigencias medioambientales que las obligatorias de los distintos ordenamientos jurídicos, a los que se refiere el Reglamento 1980/2000. La calidad medioambiental, por tanto, ha de beneficiarse igualmente de la utilización de un signo distintivo, no sólo para permitir la identificación de los correspondientes bienes y servicios como elemento de competitividad o de información al consumidor, sino también como instrumento que incentive unas buenas prácticas ecológicas por unos y otros, ante la decisiva importancia que hoy reviste la protección del medio ambiente.

La “etiqueta ecológica europea” instaurada por el Reglamento 1980/2000 sirve precisamente a ese propósito de garantizar que ciertos bienes y servicios no alimentarios, presentan algún beneficio ecológico, sea relacionado con su elaboración, utilización o eliminación, que los diferencia de los similares existentes en el mercado. Al respecto, el Reglamento citado establece en su artículo 12 un sistema en el que se exige para la obtención y la utilización de la etiqueta ecológica el abono de un canon que, lejos de configurarse como facultativo, se impone a los Estados miembros a quienes se encomienda poner en marcha el sistema.

El presente Anteproyecto de Ley de regulación de las tasas exigidas por el Reglamento 1980/2000 no es, por tanto, producto de la autonomía del legislador regional. Al contrario, sólo con la configuración de este tributo resultará posible afirmar que se ha cumplido el mandato del legislador europeo que, por haberse expresado en un Reglamento, se convirtió en obligatorio desde el momento de la entrada en vigor de éste. Por ello, si cabe alguna observación inicial, no será la referida a la introducción de la nueva tasa sino más bien a la injustificada demora en su aprobación. A este respecto debemos manifestar la conveniencia de que la normativa comunitaria sea desarrollada con la mayor celeridad posible por los legisladores correspondientes.

Trascendiendo del marco autonómico, cabría hacer alguna reflexión crítica sobre la contradicción de un sistema, como el derivado del Reglamento 1980/2000, que viene a gravar precisamente a aquellos empresarios que, por la implantación voluntaria de sistemas productivos más rigurosos con las exigencias del medio ambiente, más bien merecerían – y en otros ámbitos así se ocurre – resultar beneficiados por las correspondientes políticas de fomento. Creemos que ello pone de manifiesto el carácter polémico que presenta la fiscalidad ambiental y que algún día debería abordarse en un contexto más general, pues ciertamente no se encuentra entre las posibilidades del legislador regional la solución del problema.

Aceptada, pues, como inevitable la existencia de la tasa en nuestro ordenamiento jurídico regional, sí cabe cuestionar el “iter procedimental” elegido, con la pretensión de aprobar una Ley independiente de la de Tasas regional, donde parece que esta materia habría de tener su mejor acomodo sistemático. Sin embargo, este mismo argumento ya lo utilizamos, sin éxito, en nuestro Dictamen 9/2007, con motivo del Anteproyecto de la Ley de Tasas en materia de Industria, Energía y Minas, que también acabó publicándose como norma autónoma y donde dijimos literalmente que *“Sería deseable que toda modificación de las tasas propias de nuestra Administración regional se desarrollara en el marco más amplio de una revisión total de la Ley 3/1990, de 18 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma. El hecho de ir aprobando reformas según criterios sectoriales conlleva el riesgo, a nuestro juicio, de romper la unidad del sistema, favoreciendo el empleo de técnicas de cálculo diferentes de los costes del servicio administrativo y dispersando la regulación de los distintos hechos imponibles, en detrimento de la seguridad jurídica”*.

Por último, en el comentario que a continuación se incluye de los singulares artículos que componen el Anteproyecto, planteamos algunas observaciones en aras de mejorar la definición del hecho imponible y su devengo. Concretamente, en la tasa por utilización de la etiqueta ecológica, entendemos que no puede ser hecho imponible la mera autorización de utilización de la misma, como afirma el artículo 6 ni, por consiguiente, remitirse su momento de devengo a la firma del contrato-tipo de uso entre el organismo concedente y el productor de los bienes o servicios, según dispone el actual artículo 10.

### III.2. Al texto del Proyecto

#### Artículo 1. Hecho imponible.

Este artículo dispone literalmente que *“Constituye el hecho imponible de esta tasa la tramitación por el órgano de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que tenga atribuidas las competencias en materia de medio ambiente, de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica para un producto o servicio determinado”*.

Por un lado, la expresión subrayada no parece necesaria en una norma que simplemente pretende establecer el hecho imponible de una tasa. Con tal tenor literal, el precepto parece adentrarse también en una cuestión distinta: la de concretar el órgano competente para tramitar la solicitud de etiqueta ecológica en la Junta de Comunidades. Pero si esto es así, al aludirse genéricamente al órgano con competencias medioambientales, la referencia habría de entenderse hecha a la Consejería cuando, según el artículo 11.1 d) del Decreto 143/2008, es concretamente la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental el órgano encargado de la gestión de la EEE.

Por otra parte, de la exposición de motivos del Anteproyecto se deduce que la tasa establecida no es tan genérica como la que sugiere la redacción del hecho imponible, sino que se circunscribe a la etiqueta ecológica europea. Tampoco el objeto material sobre el que se proyecta puede referirse a cualquier producto o

servicio, sino sólo a los que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 2000/1980/CE, de 17 de julio.

Con estas observaciones, proponemos la siguiente redacción del artículo 1.

*Constituye el hecho imponible de esta tasa, la tramitación por el órgano administrativo competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica europea para los productos y servicios que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 2000/1980/CE o la norma que lo sustituya”.*

#### **Artículo 2. Sujeto pasivo.**

La identificación del sujeto pasivo con el solicitante podría complementarse cuando se trata de entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, proclamado además la responsabilidad solidaria que incumbe a los partícipes o cotitulares respecto de la obligación tributaria.

#### **Artículo 4. Bonificaciones.**

En la letra b) se establece una bonificación del 25% *“...si el sujeto pasivo es fabricante de productos o prestador de servicios en países en desarrollo”.*

Para dejar más claro el destinatario de esta bonificación (ya que podría interpretarse la exigencia de que el fabricante de productos o prestador de servicios haya de estar ubicado en un “país en desarrollo”), sugerimos la expresión: *“...si el sujeto pasivo es fabricante de productos o prestador de servicios con destino a países en desarrollo”.*

Esta misma observación la hacemos extensible al artículo 9.1 b) del Anteproyecto.

#### **Artículo 5. Devengo.**

Creemos que existe una contradicción entre este artículo y el artículo 1. Si el devengo ha de producirse con la realización del hecho imponible y éste consiste en la tramitación de la solicitud de concesión de etiqueta ecológica, parece difícil que la tasa pueda devengarse simplemente con la presentación de la solicitud como literalmente dispone este precepto. Cuestión distinta es que se quiera anticipar la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar en un momento distinto, como permite el artículo 21.2 de la Ley 58/2003. Pero en este caso, el título y el contenido del artículo deberían dejar clara la distinción entre “devengo” y “exigibilidad”.

## Artículo 6. Hecho imponible.

Literalmente se dispone que el hecho imponible por utilización de la etiqueta ecológica lo constituye *"...la autorización de la utilización de la etiqueta ecológica para un producto o servicio determinado durante un periodo de doce meses..."*.

Pues bien, este hecho imponible no se corresponde con el que el legislador comunitario ha querido establecer para la EEE, puesto que, con toda claridad, en el artículo 12, párrafo 2º del Reglamento 2000/1980/CE, el hecho imponible se relaciona con la utilización anual, confirmándose este aspecto en el artículo 2.1 de la Decisión 2000/728/CE, de 10 de noviembre, donde se concreta que el canon ha de abonarse *"...por la utilización de la misma"*. A nuestro juicio, por tanto, la expresión del nº 2 del citado artículo (*"El periodo de vigencia del canon anual comenzará a partir del día de concesión de la etiqueta ecológica al solicitante"*), está presuponiendo la utilización de la etiqueta y, por tanto, su voluntad no es tanto determinar el momento de devengo de la tasa como el periodo de tiempo de utilización anual que hay que tener en cuenta para la fijación de la cuota una vez producida dicha utilización, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8 del Anteproyecto.

De hecho, en el ya citado artículo 8, como no podía ser de otra manera, se calcula la cuota anual como un porcentaje del volumen anual de ventas del producto o servicio, extremo éste que no puede conocerse en el momento de la simple autorización o firma del compromiso de utilización. En la misma línea, en el artículo 12.2 se prevén los periodos de pago con posterioridad a cada ejercicio anual.

Junto a esto, sugerimos también la eliminación de la expresión final *"...concedida por el órgano...que tenga atribuidas las competencias en materia de medio ambiente"*, por las mismas razones que ya expusimos en el artículo 1.

En consecuencia creemos que la redacción de este artículo debiera ser parecida a la siguiente:

*"Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización por el solicitante de la etiqueta ecológica europea durante el periodo de un año, a partir del día siguiente a su concesión por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha"*.

## Artículo 7. Sujeto pasivo.

Por las razones que hemos expuesto en el artículo anterior, sujetos pasivos no pueden ser simplemente, como señala este precepto, las personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad *"...a las que se haya concedido una etiqueta ecológica"*, sino aquellos a quienes, habiéndose concedido la etiqueta ecológica, hayan hecho uso de ella durante el periodo de un año desde su concesión. O simplemente, una vez fijado correctamente el hecho imponible utilizar la simple fórmula de remisión a éste, como sugerimos en el caso del artículo 2.

#### Artículo 8. Cuota.

En el nº 1 proponemos que no se haga referencia al volumen anual de ventas *“durante el periodo de 12 meses...”* sino simplemente el de 1 año, para no sugerir un cómputo de plazos mensual que podría tener consecuencias distintas.

#### Artículo 9. Bonificaciones.

En la letra 1 c) se prevé una bonificación para quienes, acreditando disponer de determinadas normas de calidad, se comprometan a incorporar una referencia expresa al cumplimiento de los criterios de la etiqueta ecológica que han servido de base a la concesión. Se considera prueba de este requisito *“...la presentación anual del original o copia autenticada del documento de política medioambiental de la empresa”*. Pues bien, desconocemos si este será un documento normalizado; en caso afirmativo, no estaría de más una referencia a la normativa que lo establece.

#### Artículo 10. Devengo.

Por las razones que venimos exponiendo, el devengo de esta tasa por utilización de la EEE no puede ser el momento en que *“se firme, entre el organismo competente y el solicitante de la misma, el contrato previsto en el artículo 9 del Reglamento 1980/2000...”*, puesto que sólo mediante la utilización se consumará el hecho imponible. Sugerimos, en consecuencia que, al preverse para la tasa un hecho imponible de carácter continuado, no se aluda a un momento puntual de devengo sino que se concrete que *“La tasa iniciará su devengo cuando se firme...”*.

#### Artículo 12. Pago.

En el nº 1, teniendo en cuenta las observaciones que anteriormente se han hecho respecto de los momentos de devengo, habrá que tener en cuenta que si el pago por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica ha de hacerse efectivo con la presentación de ésta, lo sujetos pasivos harán un pago previo al momento del devengo.

Por otra parte, en el nº 2 se aprecia una cierta confusión en los criterios de pago de la tasa, pues mientras el artículo 8 establece que hay que tener en cuenta el volumen anual de ventas, las letras a) y c) prescinden de esta regla para aludir a una *“proporcionalidad”* que no se sabe exactamente en qué consiste.

#### Disposición Adicional primera.

Aparte de la definición de PYME, se echa en falta la definición del otro criterio que permite la aplicación de la bonificación, es decir, el de *“país en desarrollo”*.

## Disposición Final primera. Modificación de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

Este precepto, al modificar el artículo 48 de la Ley 4/2007, dispone que *“El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos sancionadores...contemplados en la presente Ley es de...tres meses para las leves”*.

En primer lugar, se echa en falta en la Exposición de motivos del Anteproyecto y a lo largo de todo el expediente las razones que aconsejan una modificación de este tenor que, a todas luces, carece de una mínima relación con el objeto principal del Proyecto normativo.

Pero, en segundo término, esta regla, en lo referido a las infracciones leves, constituye una reiteración innecesaria de lo ya dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 8/2006, de 20 de diciembre, que establece el régimen jurídico aplicable a la resolución administrativa en determinadas materias. En este artículo se dispone literalmente que: *“La resolución de los procedimientos abreviados en materia de responsabilidad patrimonial y simplificados para el ejercicio de la potestad sancionadora deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses desde su iniciación”*. Pues bien, como es sabido, el procedimiento simplificado para el ejercicio de la potestad sancionadora es el que corresponde a las infracciones leves, según el artículo 23 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (aplicable en Castilla-La Mancha, en tanto esta Comunidad Autónoma carece de norma procedimental propia en esta materia).

## IV. Conclusión.

El Consejo Económico y Social, sin perjuicio de las valoraciones y observaciones realizadas, dictamina favorablemente el “Anteproyecto de Ley de regulación de las tasas exigidas por el Reglamento 1980/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, para la concesión y utilización de la etiqueta ecológica en Castilla-La Mancha”.

Toledo, a 11 de septiembre de 2009  
LA SECRETARIA GENERAL  
Carmen Suárez Blanco

Vº Bº EL PRESIDENTE EN FUNCIONES  
Juan Antonio Mata Marfil